

1.332. Distinguen los publicistas tres formas de notificación, á saber:

- a) La que se hace por el almirante de la escuadra que establece el bloqueo, á las autoridades de la plaza bloqueada;
- b) La notificación diplomática ó general que debe hacerse á todos los Estados con quienes se esté en relaciones amistosas;
- c) La notificación especial, que debe hacerse á cada nave que se presente cerca de la línea de bloqueo con dirección á dicho puerto.

1.333. De estas tres formas de notificación, la primera, que tiene por objeto dar á conocer á las autoridades neutrales del puerto bloqueado que en éste se hallan, el comienzo del bloqueo, debe considerarse un deber para todo beligerante que quiera ejercer sus derechos sin perjuicio de los derechos y de los intereses de los neutrales; pero no puede sostenerse que cuando el beligerante no esté obligado á ello por virtud de un tratado, deba reputarse absoluto el cumplimiento de dicho deber, según los principios del derecho internacional, de modo que el bloqueo no pueda adquirir carácter obligatorio como operación de guerra, sino desde el momento en que el beligerante haya notificado á las autoridades neutrales allí residentes el comienzo del bloqueo.

Debe tenerse en cuenta, en efecto, que, por regla general, el beligerante debe ejercitar sus derechos sin grave perjuicio de los neutrales, y pudiendo éstos ejercer libremente el comercio inofensivo con ambas partes beligerantes, si hubiesen entrado en los puertos de una de ellas bajo la tutela del derecho internacional, antes que el bloqueo se hubiese decretado, deberá prevenirseles acerca del propósito del beligerante de bloquear el puerto ó la costa, que antes estaba abierto al comercio, para que, sabiéndolo, pudiesen tomar las medidas oportunas para ultimar las operaciones mercantiles pendientes y salir antes de comenzar el bloqueo.

Por estas razones, sostenemos que, por regla general, debe el beligerante que quiera bloquear un puerto ó una costa notificarlo públicamente á las autoridades de la parte neutral residentes en el país enemigo, y determinar el puerto ó la costa que quiere bloquear, y precisar la fecha en que ha de comenzar el bloqueo, para conceder de este modo un plazo razonable á los buques neutrales para realizar las operaciones pendientes y salir antes que comience el cerco.

Esta notificación debe hacerse á los cónsules de las potencias neutrales que se hallen en el lugar bloqueado; pero, ¿puede consi-

derarse indispensable para la existencia jurídica del bloqueo respecto de los buques neutrales que se hallen en aquel puerto? No creemos que pueda ser jurídicamente obligatorio el bloqueo respecto de dichas naves sin establecer con exactitud el comienzo y la extensión del mismo, mediante la formal notificación á las autoridades neutrales allí residentes. Proponemos, pues, la siguiente regla:

- a) El almirante de las fuerzas navales que quiera establecer un bloqueo, debe hacer pública su intención, notificando á los representantes de los Estados neutrales residentes en el círculo de sus operaciones militares, el comienzo del bloqueo. Esta formalidad debe considerarse indispensable para hacerlo jurídicamente obligatorio y para establecer con exactitud su principio y su extensión, salvo el caso en que estuviese el beligerante obligado á ello por virtud de un tratado estipulado con la nación neutral de que se trate.

No creemos que deba considerarse necesaria además la notificación del comienzo del bloqueo á las autoridades locales del puerto ó puertos respectivos; pues siendo aquélla una operación de guerra contra la otra parte beligerante, no puede exigirse que se prevenga al enemigo lo que contra él va á hacerse. Respecto de los neutrales, creemos necesaria la fijación exacta del día en que comenzará el bloqueo, puesto que, según las prácticas y las reglas establecidas en los tratados, debe concederse siempre á los buques neutrales un plazo determinado para salir de dicho puerto; por lo cual es necesario que conozcan con exactitud el comienzo y la extensión del bloqueo, para aprovecharse de aquel plazo y poder salir del puerto bloqueado en tiempo oportuno. Sin embargo, cuando las exigencias de la guerra fuesen tales que el beligerante no pueda cumplir este deber respecto de los neutrales y no estuviese obligado á ello por un tratado, podrá comenzar el bloqueo sin prevenir siquiera á los neutrales.

En las instrucciones francesas de 25 de Julio de 1870 se dispone lo siguiente en su art. 7.º: «El establecimiento de todo bloqueo deberá ser objeto de una formal notificación á las autoridades de los puertos bloqueados.» A juicio nuestro, se halla más conforme con los principios de justicia la máxima establecida en el reglamento prusiano de presas, cuyo art. 21 dispone lo siguiente: «El Almirante encargado de ejecutar un bloqueo, debe, después de su llegada al lugar conveniente, notificarlo por escrito á todos los cónsules residentes en el puerto bloqueado, é invitar al mismo tiem-

po á los buques neutrales que se hallen anclados en aquél para que lo abandonen dentro de un plazo, que se fijará después que los capitanes de los buques hayan hecho sus proposiciones respecto de este punto.»

Establecemos, pues, como complemento de la precedente regla, las siguientes:

a) El plazo estipulado en los tratados para los buques neutrales anclados en el puerto bloqueado que quisiesen salir, principiará á correr desde el día en que se notifique al cónsul allí residente el comienzo del bloqueo;

b) Si el plazo de que se trata no se ha establecido en el convenio, deberá fijarse por el Almirante, según sus apreciaciones y los principios de equidad, y comenzará á correr desde el día en que se haya hecho por escrito la notificación á los cónsules del lugar bloqueado.

1.234. Respecto á las otras dos notificaciones, esto es, á la denominada notificación general, que debe hacerse por la vía diplomática á los Gobiernos neutrales, y la especial que debe hacerse por el comandante del buque que se halle en la línea á lo largo del cordón del bloqueo por donde marche el barco que quiere atravesarlo, no se hallan de acuerdo los publicistas, ni en lo que se refiere á la necesidad de hacer dichas notificaciones para establecer la existencia jurídica del bloqueo ni en lo concerniente á la naturaleza de las notificaciones y á la obligación de hacerlas para los efectos que de ellas puedan derivarse en caso de violación del bloqueo.

Hay algunos que consideran ambas notificaciones indispensables para la existencia jurídica del bloqueo, y así pensaba entre otros Gessner, que sostiene que «la notificación general es una de las condiciones necesarias para la existencia jurídica del bloqueo, y que la notificación especial sólo concierne á la teoría de la violación del mismo, teniendo ésta por objeto dar á conocer á los buques neutrales que el puerto á que se dirigen está bloqueado y justificar de este modo, en caso de violación de bloqueo después de haber consignado dicha notificación por escrito en el libro correspondiente del barco, que éste nó iba de buena fe al intentar entrar en el puerto bloqueado, después de serle conocido el estado de cosas».

Dicho escritor llega hasta sostener que la notificación general tiene una importancia análoga á la de la publicación para la validez de las leyes, por lo que la considera como una de las condicio-

nes necesarias para la legalidad del bloqueo. «No basta, dice, para que una ley obligue á quien está sujeto á ella, que esta ley exista; es necesario además que se haya publicado».

Es verdad, por otra parte, que el mencionado escritor procura atenuar las consecuencias que en rigor se derivarían de su peligrosa máxima, esto es, de asimilar la notificación diplomática, para la validez de un bloqueo, á la promulgación para la validez de una ley. Admite, en efecto, que dicha notificación debe considerarse jurídicamente eficaz cuando el almirante de la escuadra de bloqueo haya hecho lo necesario para significar oficialmente á las potencias neutrales el estado de cosas existente, y que no ocurre esperar á que dicha notificación se promulgue realmente por los Gobiernos neutrales: que cuando un bloqueo se ha notificado diplomáticamente no es necesario para que cese que se haga la notificación contraria, y otras restricciones análogas con las cuales destruye la asimilación de la notificación diplomática para la existencia jurídica del bloqueo, á la promulgación de la ley para que tenga ésta un carácter obligatorio. Llega á destruirla, porque si hubiera de admitirse que una cosa equivalía á la otra, deberían aplicarse todos los principios que regulan la promulgación de las leyes. Pero dejando esto aparte, consignaremos, en resumen, lo que es esencial en la teoría de Gessner, esto es, que, á su modo de ver, la notificación diplomática debe considerarse como condición esencial para la validez del bloqueo, de modo que, si no se hubiera hecho por el almirante de la escuadra, no podría considerarse el bloqueo como jurídicamente existente, ni condenar legalmente un buque por la violación de aquél, aun cuando las demás condiciones se hubiesen cumplido perfectamente; teoría á la cual no podemos suscribir como indicaremos más adelante (1).

Otros escritores, entre los que se halla Heffter, reconociendo también la necesidad de la notificación para advertir á los neutrales la existencia del bloqueo, sostienen que puede hacerse indistintamente por la vía diplomática, y por medio de advertencias locales ó personales. De donde concluye el citado escritor que la declaración hecha por el almirante de la escuadra encargada del bloqueo al capitán de un buque neutral para advertirle de que el puerto en que quiere penetrar está bloqueado, equivale á una no-

(1) GESSNER, *Derechos de los neutrales en el mar*, segunda edición, páginas 198, 203 y 207. Véase en el mismo sentido á BOECK, *La propiedad privada enemiga*, § 687.

tificación hecha por la vía diplomática. Esta teoría no la encontramos tampoco aceptable, si quiere elevarse á regla el que una de las dos notificaciones pueda equivaler á la otra. Tal ha sido la verdadera doctrina sostenida por el Gobierno inglés, el cual, aduciendo que la notificación diplomática implica el conocimiento del bloqueo, ha concluido que debe admitirse una *praesumptio juris et de jure* de la existencia de aquél, cuando se haya notificado diplomáticamente, y que no debe considerarse necesario hacer la notificación especial á cada buque neutral que pretenda entrar en el puerto. Aplicando estos principios, ha querido justificar la Gran Bretaña muchos abusos contra el comercio de los neutrales, y ha llegado hasta sostener la eficacia del bloqueo de gabinete que antes hemos combatido. El pensamiento de Heffter no era seguramente sostener que la notificación diplomática pudiera equivaler á la especial, en el sentido de que pudiera omitirse ésta, lo cual sería contrario á la declaración de París, es decir, que el bloqueo debe ser efectivo para ser obligatorio; pero de la teoría del citado escritor podría deducirse que no es necesaria la notificación diplomática, y que ésta puede suplirse por las advertencias locales y personales hechas por el almirante de la escuadra al capitán del buque neutral, cuya manera de ver legitimaría, por lo menos, la teoría inglesa del bloqueo de hecho, esto es, del que no se hubiese notificado regularmente, y suprimiría la necesidad de la notificación diplomática, que juzgamos siempre obligatoria, aunque pueda suplirse por la notificación especial (1).

Una porción de publicistas han considerado la notificación diplomática como un simple acto de cortesía para con los pueblos neutrales. Esta opinión fué sostenida primeramente por Hautefeuille, que, preocupado por la teoría inglesa que pretendía hacer decisiva la notificación diplomática, y queriendo sostener la necesidad de la especial, llegó hasta decir que sólo ésta debe considerarse indispensable para la existencia jurídica del bloqueo, y que la otra no es necesaria, sino una simple obligación de cortesía (2).

(1) HEFFTER, *Droit int.*, § 145.

Conf. CALVO, § 2.582 y sig., el cual refiere las opiniones de varios publicistas.

(2) HAUTEFEUILLE, *Derechos y deberes de las naciones neutrales*, segunda edición, pág. 224. Discurriendo éste acerca del valor de la notificación diplomática, concluye: «Este acto no es esencial al bloqueo, ni obligatorio por parte del beligerante; no tiene ningún valor intrínseco, siendo únicamente declaratorio de un hecho. Es un acto de humanidad hacia los pueblos neutrales.»

Esta teoría ha sido aceptada por Fauchille, que, después de haber examinado el alcance de ambas notificaciones, ha demostrado con razones valiosas que la notificación especial es la única completamente eficaz, y concluye con estas palabras: «La notificación diplomática no tiene, pues, una eficacia real, y por consiguiente, no puede imponerse al beligerante la obligación de hacerla, porque la ley racional no puede imponer una obligación ineficaz... La utilidad que la notificación diplomática puede tener en ciertos casos no le da el carácter de indispensable, y si bien pueden hacerla los beligerantes, no es ésta más que una simple medida de cortesía internacional» (1).

1.335. A juicio nuestro, la notificación diplomática y la especial tienen un fin de naturaleza distinta, y ambas deben considerarse jurídicamente obligatorias, sin que puedan nunca suplirse mutuamente, porque es esencialmente distinto el valor jurídico de cada una de ellas.

Todos los publicistas se hallan en efecto de acuerdo en reconocer, que para la existencia de hecho del bloqueo es indispensable que exista realmente bajo las condiciones anteriormente enunciadas, y para hacerlo jurídicamente obligatorio y dar vida á las obligaciones que el bloqueo efectivo impone á los neutrales, es indispensable poner en su conocimiento la existencia del bloqueo. El situar los buques de guerra delante del puerto enemigo no basta para establecer un bloqueo obligatorio para los neutrales, sino que es necesario que se les participe la existencia de aquél, sin lo cual no están obligados á abstenerse de comerciar con el puerto bloqueado, ni puede imputárseles la violación correspondiente si hubiesen traspasado la línea á pesar de la prohibición. Debe, pues, considerarse como regla, que el bloqueo efectivo de un puerto ó de una parte de las costas enemigas no puede ser jurídicamente obligatorio para los neutrales, sino mediante la previa notificación formal del mismo. Es también evidente, que no es eficaz para ello la notificación diplomática, puesto que, habiéndose establecido después de la declaración de París que no existe bloqueo obligatorio que no sea efectivo ó mantenido por una fuerza suficiente para impedir la aproximación al litoral bloqueado, no puede existir violación del bloqueo sino cuando el buque se haya asegurado de que el puerto está rodeado efectivamente, ó sea cuando se le haga la advertencia correspondiente por uno de los buques que

(1) FAUCHILLE, *Del bloqueo marítimo*, pág. 221 y 222.

forman el cordón del bloqueo. No es solamente necesaria esta declaración para establecer la mala fe del buque que haya traspasado la línea, sino también para probar la efectividad del bloqueo, con arreglo al sentido y alcance de la declaración de París.

Nosotros no podemos admitir que la notificación especial pueda suplirse por la diplomática, como recientemente han sostenido Funck-Brentano y Sorel, los cuales opinan que cuando la notificación se haya hecho al Estado y sea efectivo el bloqueo, no se necesita más para condenar los buques neutrales que intenten forzarlo, porque ya conocían el peligro á que se exponían aproximándose al puerto (1). Según hemos dicho, esta es la teoría aplicada por los Tribunales ingleses en materia de presas, y que el Magistrado Scot formuló concretamente en una sentencia, en la que se dice entre otras cosas: «El efecto de la notificación hecha por el Gobierno extranjero debe comprender á todos los individuos de esta nación, y sería inútil si dichos individuos pudieran ser admitidos á probar su ignorancia en la materia. Es un deber del Gobierno extranjero comunicar la notificación á sus propios ciudadanos, cuyos intereses está obligado á proteger. Sostenemos, pues, que un capitán de buque neutral no puede ser admitido á probar su ignorancia con relación á una notificación de bloqueo. Si la ignorase verdaderamente, podría esto dar lugar á una queja contra su Gobierno, y á una reclamación para obtener la indemnización de daños por parte del mismo, pero no podrá ser un medio de defensa ante el Tribunal del beligerante» (2).

Rechazamos esta teoría, porque la obligación de los neutrales de no comerciar con el lugar del bloqueo no se deriva del hecho de que el beligerante ejerza jurisdicción alguna sobre los mismos

(1) *Manual del derecho de gentes*, pág. 415.

(2) ROBINSON, *Memorias del Almirantazgo*, pág. 112.—Durante la guerra de Oriente aplicó el Gobierno inglés su teoría en el caso del buque dinamarqués la *Unión*.

Dirigíase éste al puerto de Riga, bloqueado por los ingleses y diplomáticamente notificado. Llevaba el capitán instrucciones de asegurarse de la realidad del bloqueo, y si aun no hubiese cesado, arribar á otro puerto. No habiéndose hecho al buque la intimación de no traspasar el cordón, creyó el capitán que había cesado el bloqueo. Habiendo sido secuestrado el buque el 25 de Mayo, discutióse respecto de la validez de la captura, y el Ministro Graham sostuvo ante la Cámara de los Comunes que no era necesaria la notificación especial; que cuando el bloqueo se ha notificado diplomáticamente, cualquiera que sea el punto del Océano en donde se halle, debe presumirse conocido por todos, debiendo también considerarse efectivo contra todos los neutrales cuando se haya hecho la notificación diplomática al Gobierno.

para dictarles la ley é imponerles su observancia, sino que es una consecuencia de los deberes generales de la neutralidad, en virtud de los cuales, los que quieren permanecer extraños á la guerra deben abstenerse de hacer cosa alguna que pueda favorecer al enemigo y equivaler á una asistencia para los fines de la guerra, y no turbar las operaciones de ésta dispuestas por el beligerante contra su adversario. Si, pues, la prohibición de no comerciar con el puerto bloqueado es la consecuencia del bloqueo como operación de guerra, es evidente que dicha prohibición debe intimarse á la nave que pretenda atravesar la línea, y que sólo entonces puede el bloqueo adquirir existencia jurídica y obligatoria para aquélla. De estas premisas se deduce también que no es necesaria la notificación diplomática para la existencia jurídica del bloqueo y para que éste sea obligatorio. Si se admitiese esto, se derivaría, como consecuencia necesaria, que á pesar de que el bloqueo fuese efectivo, no debería respetarse hasta que la notificación llegase al Estado neutral, lo cual no es exacto y menoscabaría la eficacia del bloqueo como operación de guerra. Puede, en efecto, suceder que el bloqueo se establezca en puertos muy lejanos y que no sea posible la notificación diplomática del mismo, sino mucho tiempo después de su existencia efectiva. ¿Pretenderá acaso sostenerse que esta operación debe combatirse por falta de la notificación diplomática, hasta el punto de considerar como no existente jurídicamente el bloqueo sino cuando se haya notificado oficialmente?

Durante la guerra de Oriente de 1854, se promulgaba en el *Monitor prusiano* de 21 de Abril, por una comunicación oficial prusiana del 21, un mensaje del almirante Napier en el que se notificaba que había partido el 12 del mismo mes del golfo de Riga, con objeto de bloquear todos los puertos rusos de los golfos de Bosnia y de Finlandia. La *Gaceta de Londres* no promulgó la existencia del bloqueo hasta el 16 de Junio. ¿Habría podido, por esto, decirse que todos los buques podían impunemente atravesar el cordón, y que no obstante la intimación dirigida por el almirante de la escuadra bloqueante de que no pasasen, no era la violación imputable?

Si se admitiese la teoría de Gessner y demás escritores que sostienen que la notificación general es una de las condiciones para la existencia jurídica del bloqueo, sería una consecuencia legítima que aquél no se considerase jurídicamente existente como efectivo hasta que se hubiese notificado por la vía diplomática. En nuestra

opinión, aunque el conocimiento del bloqueo nos parece indispensable para establecer la violación del mismo, basta para ello que al buque mercante que se aproxime al puerto se le intime para que no pase, inscribiendo esta intimación en las cartas á bordo, consignando la fecha del día en que la intimación se hace; y aun cuando sucediese todo esto antes de hacer la notificación diplomática, debería bastar para que la nave fuese responsable de violación de bloqueo, si intentase romper el cordón después de hecha la intimación indicada. En una palabra, á juicio nuestro, la notificación especial no sólo es indispensable para establecer la existencia jurídica del bloqueo, sino que es la única condición exigible para hacer á la nave responsable de violación, debiendo siempre considerarse el bloqueo como publicado y notificado al buque con la mera notificación especial.

Por lo demás, no vaya á pretenderse concluir de aquí que la notificación diplomática es una simple formalidad, y, como tal, no obligatoria. Esto nos parece también un error. Corresponde al beligerante la obligación de hacer la notificación diplomática, pero no para que el bloqueo tenga existencia jurídica, sino por otra razón muy distinta. El derecho de interceptar todas las relaciones comerciales con la costa bloqueada es un derecho que debe admitirse por las necesidades de la guerra; pero como ocasiona siempre graves perjuicios á los neutrales, es necesario que se ejerza de manera que limite en lo posible los perjuicios consiguientes.

El beligerante no puede colocar á los neutrales en condición de sufrir las gravísimas pérdidas que ocasionarían los preparativos hechos por ellos para emprender el viaje y dirigirse al lugar bloqueado, ignorando la existencia de tal estado de cosas. Debe aquel, por tanto, procurar no perjudicar los intereses generales del comercio más de lo que estrictamente exigen las necesidades de la guerra; luego debe notificarse el bloqueo á los Gobiernos neutrales, para colocar á los mismos en condiciones de advertir á sus nacionales que suspendan las operaciones comerciales con el puerto bloqueado. Este no es sólo un deber de cortesía ó de humanidad, sino una verdadera obligación jurídica que se deriva del deber general del beligerante, de no perjudicar con sus operaciones militares á los que son extraños á la guerra más de lo que las necesidades imponen. Por consiguiente, si se hubiese omitido la notificación del bloqueo mediante una declaración diplomática, é ignorando los ciudadanos de los Estados neutrales el verdadero estado de cosas, hubiesen continuado armando y cargando buques con

destino al puerto bloqueado, y hubiesen después sufrido las pérdidas consiguientes, podría ser con razón condenado el Gobierno que no hubiese hecho la notificación al pago de los daños causados á los particulares á quienes la falta de notificación hubiese perjudicado (1).

1.236. Es, pues, evidente, á juicio nuestro, que tanto la notificación diplomática como la especial, son igualmente necesarias y obligatorias; que para la obligación del bloqueo se exige la notificación especial, y que la general no es para esto necesaria, porque la validez de aquél depende siempre de que sea efectivo, y el que obligue jurídicamente depende de la intimación correspondiente dirigida al barco que se aproxima; finalmente, que cuando la notificación diplomática se haya hecho y promulgado debidamente por el Estado neutral, los ciudadanos de dicho Estado podrán no obstante dirigirse al lugar bloqueado para comprobar la realidad del bloqueo, haciendo así un viaje inútil, si, siendo aquél efectivo, se les intimase no traspasar la línea; pero, viajando aquéllos por su cuenta y riesgo, no podrían por esto ser declarados reos de violación de bloqueo. Si el beligerante hubiese omitido hacer en tiempo oportuno la correspondiente notificación diplomática, y por las circunstancias del caso resultase culpable, debería estar obligado á pagar una indemnización, pero esto no podría influir en la existencia jurídica del bloqueo ni en las consecuencias que de él pueden derivarse según el Derecho internacional y las leyes de la guerra; podrían por el contrario derivarse sólo aquellas consecuencias que se siguen del incumplimiento de una obligación internacional, á la que debe considerarse obligado todo Estado, con arreglo á los principios del derecho común.

1.237. Resumiendo los principios desarrollados hasta ahora, establecemos las conclusiones siguientes:

a) Corresponde á todos aquellos que quieran observar los deberes esenciales de la neutralidad el reconocer el bloqueo establecido por el beligerante contra su enemigo, cuando dicho bloqueo sea real y efectivo, y haya sido legalmente notificado;

(1) Hállase un precedente en este sentido con ocasión del bloqueo establecido por el Gobierno francés en 1834 á 35 en las costas de Portendick, durante la guerra contra los Moros Trarzas, bloqueo que no fué regularmente notificado al Gobierno inglés. A consecuencia de las reclamaciones de los comerciantes ingleses perjudicados por esta falta de notificación, eligieron ambos Gobiernos como árbitro al rey de Prusia, que, por una decisión arbitral, fecha 30 de Noviembre de 1843, condenó á Francia á pagar una indemnización.

b) El bloqueo sólo debe considerarse real y efectivo cuando esté sostenido por un número de buques suficiente para cercar por completo la costa bloqueada, y estacionados permanentemente entre sí á tal distancia que puedan con los fuegos cruzados de sus cañones impedir á los barcos que pretendan atravesar la línea de bloqueo poderlo hacer impunemente;

c) El bloqueo debe considerarse legalmente notificado cuando se haya dado el aviso correspondiente á la embarcación que se aproxime, por el comandante de una de las naves que forman parte de la escuadra, mediante anotación hecha por el mismo en las cartas de á bordo del buque neutral, haciendo mención de la fecha de la notificación y de la longitud y latitud correspondiente. Esta notificación es la única é indispensable condición para establecer la existencia jurídica del bloqueo para las naves que se aproximen, y para hacer que les sean aplicables las penas impuestas por la violación del mismo;

d) Corresponde al beligerante la obligación de dar cuenta del bloqueo mediante notificación diplomática dirigida á los Gobiernos neutrales por los medios más rápidos de que, según las circunstancias, pueda disponerse, y en caso de negligencia culpable estará obligado á indemnizar todos los daños y perjuicios.

1.338. Respecto de la necesidad de la notificación especial, están de acuerdo los reglamentos de las potencias marítimas y los tratados.

La Ordenanza italiana de 1866 dispone en su art. 7.º: «Un bloqueo no es conocido de derecho por una embarcación que se dirija á un puerto bloqueado, sino después de inscrita la notificación especial en las cartas de á bordo por uno de los comandantes de los barcos de guerra que mantienen el bloqueo.»

En el tratado celebrado entre Italia y los Estados Unidos, no sólo se prescribe la necesidad de la declaración especial, sino que en el art. 14 se determina el modo de hacerla, en los términos siguientes: «Considerando que ocurre con frecuencia que las embarcaciones que navegan hacia un puerto ó una plaza perteneciente al enemigo, sin saber que se hallaba sitiada ó bloqueada, se conviene en que, á toda nave que se halle en estas condiciones, podrá impedirse el acceso á la plaza, pero no será detenida ni confiscada parte alguna de su cargamento que no sea contrabando de guerra, á no ser que después de haber recibido aviso del bloqueo ó asedio por el comandante de una de las naves que forman parte de las fuerzas bloqueantes, mediante la anotación hecha por el mismo

en las cartas del buque mercante, mencionando la fecha y la latitud ó longitud en que dicha anotación se hace, intentase de nuevo la entrada.

Este mismo principio lo hallamos en la declaración de bloqueo comunicada por la Puerta á las potencias neutrales el 3 de Mayo de 1877, en cuyo art. 4.º dice: «Respecto á las naves que hallándose de viaje ignorasen el estado de asedio, deberá notificárselo la escuadra otomana al llegar aquellas á las aguas bloqueadas. Si después de esta notificación especial persistiesen dichas naves en avanzar, serán consideradas y tratadas como enemigas.»

1.339. En cuanto á los buques neutrales que se hallasen en el puerto antes de comenzar el bloqueo, ya hemos dicho que, según los principios de la equidad, debe concedérseles un plazo para salir con su cargamento. También han examinado los publicistas si la notificación especial es una condición para establecer la existencia de la violación del bloqueo respecto de las naves que intentasen salir del puerto. Calvo (1) sostiene la negativa, apoyándose en atendibles razones. En efecto, habiéndose adoptado como regla que debe notificarse el bloqueo á todos los cónsules residentes en los puntos bloqueados, deberá considerarse como suficiente esta notificación. Puede, sin embargo, objetarse que las naves que se hallan en el puerto cercado tienen á su vez derecho á cerciorarse de que el bloqueo es efectivo, por lo cual prevalece en el derecho convencional la máxima de que también para dichos buques es necesaria la notificación especial. Así se halla establecido en los tratados concluidos por los Estados Unidos con el Brasil, Perú y Chile, y aun en el estipulado con Italia en 1871, en cuyo art. 14, ya citado, se dice: «Si una nave que hubiese entrado en el puerto antes de establecerse el bloqueo tomase luego cargamento á bordo, deberá advertírsele por las fuerzas bloqueantes que vuelva al puerto y deje el cargamento; y si después de haber recibido este aviso persistiese la nave en querer partir con dicho cargamento, se expondrá á las mismas consecuencias que el barco que intentase entrar en aquel puerto, después de haber recibido el correspondiente aviso de parte de las fuerzas que lo bloquean.»

1.340. Por lo que se refiere á los lugares susceptibles de bloqueo, la principal divergencia entre los publicistas versa acerca de los puertos comerciales no fortificados, esto es, sobre si pueden ó no ser bloqueados. Algunos, y entre ellos Lucchesi-Palli,

(1) CALVO, *Der. int.*, § 2.592.